

Núm. Punto	X-UTM	Y-UTM
18-I	222300,8113	4037306,5290
19-I	222383,1217	4037412,1208
20-I	222426,2657	4037467,4790
20A-I	222473,1978	4037527,6717
21-I	222520,9448	4037619,4506
22-I	222579,7552	4037722,7739
23-I	222639,5543	4037801,8406
24-I	222730,0864	4037917,3953
25-I	222842,7113	4038111,3202
26-I	222929,2461	4038261,2807
27A-I	222989,3829	4038370,6942
27B-I	222994,7845	4038378,1729
27C-I	223001,8442	4038384,1117
28-I	223098,3152	4038446,8237
29-I	223199,5063	4038511,4680
30-I	223264,9466	4038562,5390
31-I	223385,0394	4038656,2620
32-I	223609,9046	4038834,2728
33-I	223817,5495	4038997,0848
34-I	223934,2866	4039089,0590
0-D	220879,4980	4035664,7542
1-D	220880,0249	4035664,6547
2-D	221013,6778	4035770,5468
3-D	221104,6733	4035899,5669
4-D	221178,1105	4036002,9440
5-D	221221,7961	4036062,0488
6-D	221323,9931	4036200,3173
7-D	221391,4718	4036292,9870
8-D	221485,7300	4036386,3398
9-D	221570,7594	4036470,5524
10-D	221647,8983	4036548,0126
11-D	221743,1023	4036622,6878
12-D	221830,1003	4036695,6367
13-D	221915,7830	4036779,1972
14-D	222002,8256	4036864,2992
15-D	222101,2400	4036964,5316
16-D	222132,5740	4037019,4236
17-D	222187,3834	4037099,8885
18-D	222330,4725	4037283,4049
19-D	222412,7854	4037388,9998
20-D	222455,9280	4037444,3563
20A-D	222504,9742	4037507,2603
21-D	222553,9821	4037601,4630
22-D	222611,2296	4037702,0406
23-D	222669,3578	4037778,8980
24-D	222761,3001	4037896,2526
25-D	222875,2606	4038092,4772
26-D	222962,0172	4038242,8221
27-D	223022,3426	4038352,5787
28-D	223118,6885	4038415,2094
29-D	223221,2479	4038480,7278
30-D	223288,0857	4038532,8895
31-D	223408,2813	4038626,6927
32-D	223633,1800	4038804,7300
33-D	223840,7906	4038967,5152
34-D	223926,3563	4039034,9302

RESOLUCION de 21 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la adquisición de la finca denominada Cerro del Hierro, sita en los términos municipales de San Nicolás del Puerto, Constantina, Alanis y Cazalla de la Sierra (Sevilla), mediante ofrecimiento voluntario.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 77 de la Ley 7/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, y 218 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, se hace público lo siguiente:

1.º. Por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 19 de noviembre de 2001, se acuerda la adquisición directa mediante oferta voluntaria de la finca denominada Cerro del Hierro, sita en los términos municipales de San Nicolás del Puerto, Constantina, Alanis y Cazalla de la Sierra (Sevilla), con una superficie total ofertada según Notas Simples del Registro de la Propiedad de Cazalla de la Sierra de 445 Has., 87 áreas y 66 centiáreas, propiedad de Promociones San Nicolás del Puerto S.L., por un importe total de setecientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro euros con cuarenta y seis céntimos de euro (792.434,46 euros).

2.º. Tramitados los preceptivos procedimientos con arreglo a las prescripciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás normas de pertinente aplicación, la adquisición de la finca anteriormente descrita, se motiva en la peculiaridad de la necesidad a satisfacer, teniendo en consideración «los valores naturales de excepción que presenta la zona, que han hecho proponer parte de la misma como Monumento Natural. Tanto el Cerro como la vía del tren minero presentan potencialidades excepcionales para el uso público, pudiendo significar su adecuación y puesta en marcha, un importante motor de desarrollo en la comarca y más especialmente para la población del Cerro del Hierro.»

Sevilla, 21 de febrero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 22 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Angeles», en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz) (VP. 384/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Angeles», desde su inicio en la Vereda de Gamero hasta el entronque con la Cañada Real de Manilva, en el término municipal de Jimena de la Frontera, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de julio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 24 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 183 de fecha 8 de agosto de 2002, recogiendo en el Acta de Apeo las siguientes manifestaciones:

- Don Miguel de los Reyes, como representante de ASAJA-Cádiz, y los demás firmantes del acta manifiestan no tener constancia de la existencia de la Cañada Real de los Angeles, y consideran que lo que existe es un camino de propiedad de los titulares de las fincas, que hace varias décadas llegaron al acuerdo de ceder el paso, pero nunca la propiedad.

Las cuestiones planteadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo-se claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 263 de fecha 13 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

- Don Juan Carlos Casas Lorente, en su nombre y en representación de doña Catalina Lorente Cano y don Andrés Isidoro Casas Lorente. don Cristóbal Mateo Martín, don Juan Manuel García Orellana, don José Lorente García, don Manuel García Vargas, don Francisco Javier Rodríguez Rodríguez, don José Infante Godino, doña Olimpia Meléndez Segovia, doña Petra Vázquez Sánchez, doña Dolores Aguilar Fernández, don Gabriel Raúl Recio López, don Antonio García Espinosa, en su nombre y en representación de don Andrés, don Francisco Javier, doña María, doña Isabel y doña Francisca García Espinosa. don José María Corrotero García, en su propio nombre y en representación de don José Hidalgo Enríquez y don Francisco Padilla Rosado, don Francisco Javier Casas Delgado, en su propio nombre y en representación de doña Antonia Delgado Villanueva y doña María Lucía Casas Delgado, don Antonio Jiménez Téllez, don Andrés Herrera Delgado, alegan:

1. Nulidad del expediente de deslinde por falta de competencia de la Administración Autonómica para deslindar, y por considerar como vía pecuaria lo que en realidad es un camino o servidumbre de naturaleza vecinal. El verdadero trazado de la vía discurriría por el mismo trazado que tiene la vía férrea Algeciras-Bobadilla, dichos terrenos fueron aprovechados para la construcción del ferrocarril.

2. Nulidad del expediente de deslinde por basarse en una orden de clasificación nula.

3. Nulidad del expediente de deslinde por no tomar en consideración las anchuras establecidas en el artículo 4 de la Ley 3/1995 de vías pecuarias.

4. Vulneración del principio de seguridad jurídica.

5. Anulabilidad de la propuesta de deslinde por la existencia de múltiples errores en los listados de colindantes e intrusiones.

6. Adquisición por usucapión de los terrenos que se pretenden deslindar

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado,

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Angeles», en el término municipal de Jimena la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A las manifestaciones recogidas en el Acta de apeo se informa que el deslinde de esta vía pecuaria se ajusta a lo establecido en el Proyecto de Clasificación de vías pecuarias pertenecientes al término municipal de Jimena de la Frontera, aprobado por Orden Ministerial de fecha de 7 de marzo de 1959, en la que se determina la existencia, anchura y demás características de la Cañada Real de los Angeles

En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

1. No tiene ningún fundamento alegar falta de competencia de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo el deslinde. El artículo 2 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo, establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y el artículo 5 de la misma Ley cita el deslinde, como una de las potestades administrativas de las Comunidades Autónomas respecto de las vías pecuarias. En concreto, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 155/1998 de 21 de julio, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente las competencias en materia de vías pecuarias. En segundo lugar, el deslinde de esta vía pecuaria se ajustó a lo establecido en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Jimena de la Frontera, aprobado por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959, donde se establece una anchura homogénea de 75,22 metros. Observando el croquis de vías pecuarias se puede observar que el trazado de la cañada en ningún momento va unido a la línea férrea, sino que la cruza. Además, esto queda corroborado con la descripción de la vía: «iniciando su recorrido en la vía pecuaria denominada Vereda de Gamero, anotándose a su izquierda el cortijo de Parpagón, cruza el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras, la Cañada Real de Manilva y terrenos y edificaciones de la estación de Jimena de la Frontera vuelve a cruzar el tendido del ferrocarril citado...»

2. La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), fue aprobada por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, acto administrativo declarativo y firme, completamente válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento, el cual tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, no procediendo entrar a valorar la misma. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

3. El deslinde de una vía pecuaria, según establece el artículo 8 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Es en la clasificación, como acto administrativo firme, donde se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria. En el caso que nos ocupa, el deslinde se realiza conforme al Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, en el cual fueron detalladas todas las condiciones físicas relativas a esta vía pecuaria.

4. El territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Adminis-

tración. Los actos administrativos alegados; licencias municipales de obras y de segregación, se conceden exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados implican la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación de los mismos. De igual modo, el pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles no constituye por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad. En cuanto a la inmatriculación de las fincas en el Registro de la Propiedad, el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. En este sentido, la STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

El Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay vulneración del principio de seguridad jurídica.

5. Los listados de colindantes e intrusos del expediente de deslinde de la vía pecuaria han sido confeccionados a tenor de los datos que figuran en el Catastro, Registro Público y oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, no detectándose error en las asignaciones de colindancias mencionadas. En relación al envío de notificaciones a personas que después no aparecen en el listado de colindantes, ni en el de intrusiones, es porque no tienen esa condición. Sin embargo, sí aparecen en el listado de interesados, ya que algunos se personaron el día del apeo, y otros porque cuando se realiza la investigación catastral previa, todavía no están definidos los límites de la vía pecuaria con total exactitud.

6. El art. 2 de la Ley 3/1995, al referirse a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias, establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por este motivo, quedan fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, y la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 20 de septiembre de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 15 de febrero de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Angeles», desde su inicio en la Vereda de Gamero hasta el entronque con la Cañada Real de Manilva, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.920,92 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 2.920,92 metros, la superficie deslindada de 215.995,42 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de los Angeles» (Desde su inicio en la Vereda de Gamero, hasta la CR de Manilva), y posee los siguientes linderos:

Norte. Linda con la Vereda de Gamero de la Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente.

Sur. Linda con la Cañada Real de Manilva de la Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente.

Este. Linda con parcela de labor de doña. Antonia Delgado Villanueva; con el Arroyo del Parpagón cuyo titular es la Antonia Delgado Villanueva; finca de labor perteneciente a don Isidoro Casas Rondón; terrenos de monte bajo adyacentes a la línea de ferrocarril de Algeciras a Bobadilla cuyo titular es la Gerencia del Eje del Sur; terrenos de prados pertenecientes a don Cristóbal Mateo Martín; arroyo cuyo titular es la Pedro Corbacho Espinosa; parcela de prados correspondientes a don Francisco Mena Díaz; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; parcela de prados de don Francisco Mena Díaz; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; parcela de erial propiedad del señor Wolfgang Broszeit; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de prados de señor Wolfgang Broszeit; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España Wolfgang Broszeit Manuel Miguélez Méndez; parcela de cultivo de doña María Jiménez Sarriá; parcela de cultivo correspondiente a don Andrés García Meléndez; finca de cultivo con edificación en ruinas de don Manuel Miguélez Méndez; parcela de labor propiedad de don Francisco Cózar Calvente; terrenos con calificación urbanística conforme a la legislación vigente; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España y parcela de erial con vivienda de don Manuel García Vargas.

Oeste. Linda con el Arroyo del Parpagón cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de labor propiedad de don Isidoro Casas Rondón; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de cultivo perteneciente a don Isidoro Casas Rondón; terrenos de monte bajo adyacente a la línea de ferrocarril de Algeciras a Bobadilla cuyo titular es la Gerencia del Eje del Sur; terrenos de prados propiedad de don Diego Meléndez Rodríguez; finca de prados de

don Francisca Meléndez Becerra; terrenos de prados correspondientes a don Antonio Meléndez Rodríguez; terrenos de prados y erial con edificaciones de doña Petra Vázquez Sánchez; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de prados perteneciente a doña Petra Vázquez Sánchez; terrenos de prados propiedad de don Francisco Cózar Calvente; parcela de prados con vivienda de doña María Jiménez Sarriá; finca de prados y frutales con vivienda y varias edificaciones propiedad de don Andrés García Meléndez; finca de labor de don Manuel Miguélez Méndez; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; parcela de cultivo con frutales de don José Lorente García; parcela de cultivo correspondiente a don Francisco Herrera Ferrer; parcela de cultivo con huerta y frutales pertenecientes a doña Dolores Aguilar Fernández; finca con frutales de don Juan Manuel García Orellana; arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de cultivo y erial con edificaciones de don Manuel Miguélez Méndez y finca de erial con nave propiedad de don Manuel García Vargas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO RESOLUCION DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA CAÑADA REAL DE LOS ANGELES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE JIMENA DE LA FRONTERA (CADIZ)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

«CAÑADA REAL DE LOS ANGELES»

Núm. de estaquilla	X	Y
1I	254659.3878	4044823.5008
2I	254654.0157	4044907.4200
3I	254615.5292	4045009.5002
4I	254603.7905	4045078.9856
5I	254626.0184	4045103.4095
6I	254609.0688	4045216.0662
7I	254561.4696	4045318.7751
8I	254507.6724	4045391.6702
9I	254437.8865	4045524.6214
10I	254424.2599	4045605.8075
11I	254413.9859	4045641.0121
12I	254391.7325	4045694.4156
13I	254386.6711	4045767.3072
14I	254389.5481	4045867.1336
15I	254371.8784	4045950.1023
16I	254361.4746	4046017.4621
17I	254366.8409	4046035.6373
18I	254423.4238	4046144.2828
19I	254455.5072	4046176.7724
20I	254493.8324	4046210.3002
21I	254538.2771	4046244.5717
22I	254566.6010	4046383.8345
23I	254620.2861	4046506.0151
24I	254672.4000	4046575.4800
25I	254706.4827	4046651.4624
26I	254653.7600	4046700.7600
27I	254581.5485	4046710.3170

Núm. de estaquilla	X	Y
28I	254558.8203	4046736.9087
29I	254563.0788	4046770.4241
30I	254622.4812	4046895.1848
31I	254666.8307	4046964.3959
32I	254668.2451	4046999.4235
33I	254623.4062	4047081.6500
34I	254625.0315	4047113.0641
35I	254638.3172	4047186.3574
36I	254611.8884	4047283.2572
37I	254618.2171	4047303.0604
38I	254636.2248	4047378.4194
39I	254654.0868	4047420.0262
40I	254648.6480	4047450.2044
1I	254600.3452	4047518.0151
42I	254539.4886	4047614.2288
43I	254550.1419	4047744.8020
44I	254592.1878	4047882.0145
45I	254683.0175	4047965.1267
46I	254718.3863	4048027.4685
47I	254814.1125	4048066.4895
48I	254919.4605	4048158.5823
49I	254986.8681	4048221.8230
50I	255076.7142	4048282.9129
51I	255114.3395	4048292.7293
52I	255187.1274	4048282.9567
53I	255350.4968	4048342.2514
54I	255462.4307	4048429.2551
55I	255552.4701	4048505.6447
56I	255575.5118	4048509.1319
57I	255614.7895	4048544.3733
58I	255686.6577	4048598.7753
59I	255788.3425	4048733.0032
60I	255801.5135	4048744.4182
61I	255864.6675	4048772.1789
62I	255961.6320	4048856.7451
63I	256072.6511	4049020.1809
64I	256181.9675	4049080.4135
65I	256281.0775	4049133.8073
66I	256372.3903	4049205.4879
67I	256555.6409	4049310.4179
68I	256587.0961	4049321.6305
1D	254680.2351	4044824.8353
2D	254674.6636	4044911.8692
3D	254635.7902	4045014.9758
4D	254626.0819	4045072.4426
5D	254648.1537	4045096.6951
6D	254629.2810	4045222.1342
7D	254579.5338	4045329.4779
8D	254525.4279	4045402.7914
9D	254457.9355	4045531.3730
10D	254444.6580	4045610.4788
11D	254433.7146	4045647.9773
12D	254412.3347	4045699.2846
13D	254407.5820	4045767.7308
14D	254410.5016	4045869.0353
15D	254392.4334	4045953.8753
16D	254382.8334	4046016.0305
17D	254386.3031	4046027.7819
18D	254440.4985	4046131.8431
19D	254470.2648	4046161.9863
20D	254507.1005	4046194.1519
21D	254550.1547	4046227.3512
21'D	254558.7480	4046240.4082
22D	254586.6261	4046377.4790
23D	254638.4422	4046495.4059

Núm. de estaquilla	X	Y
24D	254690.5074	4046564.8060
25D	254725.5430	4046642.9127
25'D	254726.9619	4046655.5850
25''D	254720.7502	4046666.7212
26D	254668.0275	4046716.0188
26'D	254656.5008	4046721.4694
27D	254592.2265	4046729.9760
28D	254580.7095	4046743.4507
29D	254583.3799	4046764.4680
30D	254640.7781	4046885.0193
31D	254687.4751	4046957.8940
32D	254689.3512	4047004.3529
33D	254644.5733	4047086.4673
34D	254645.8246	4047110.6516
35D	254659.7163	4047187.2883
36D	254633.6694	4047282.7882
37D	254638.3535	4047297.4454
38D	254656.1268	4047371.8233
39D	254675.7590	4047417.5536
40D	254668.3770	4047458.5138
41D	254617.6931	4047529.6673
42D	254560.8775	4047619.4922
43D	254570.7786	4047740.8465
44D	254610.4923	4047870.4480
45D	254699.5569	4047951.9451
46D	254732.9808	4048010.8588
47D	254825.2320	4048048.4632
48D	254933.4858	4048143.0962
49D	254999.9675	4048205.4683
50D	255085.4776	4048263.6100
51D	255115.6347	4048271.4780
52D	255189.4321	4048261.5698
53D	255360.7180	4048323.7378
54D	255475.6041	4048413.0361
55D	255561.4613	4048485.8776
56D	255584.8136	4048489.4118
57D	255628.0921	4048528.2429
58D	255701.5667	4048583.8608
59D	255803.6748	4048718.6476
60D	255812.8096	4048726.5645
61D	255875.9941	4048754.3386
62D	255977.3961	4048842.7749
63D	256087.1178	4049004.3008
64D	256191.9622	4049062.0694
65D	256292.5651	4049116.2674
66D	256384.0918	4049188.1160
67D	256564.4071	4049291.3652
68D	256626.7147	4049313.5754

RESOLUCION de 23 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ayamonte a Sevilla», en el término municipal de Gibrleón, provincia de Huelva. (VP. 172/02)

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ayamonte a Sevilla», desde M-3T (Mojón de los términos de Gibrleón, Cartaya y Villanueva de los Castillejos), hasta el casco urbano, en el término municipal de Gibrleón (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Gibrleón, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden

Ministerial de fecha 11 de marzo de 1952, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de febrero de 1952.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2002, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de Ayamonte a Sevilla», en el término municipal de Gibrleón, provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 11, 12, 13 y 29 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 167 de fecha 20 de julio de 2002. En el acta de apeo se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don José A. Bogado Ramos, manifiesta que teniendo necesidad de realizar un acceso a su finca a través del arroyo y contando con los permisos necesarios por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, suspendió la realización de dichas obras, al recibir la notificación del apeo que se iba a ejecutar en estos días, por lo que solicita se le dé una solución a su problema.

- Don Luis Sánchez de Ibarquén Esquivias, en representación de la finca Valdeoscura S.L. manifiesta, que la parte que representa, como propietaria de las parcelas de referencia catastral 15/2, 16/3 afectadas por el deslinde, opina que el eje de la vía pecuaria no coincidiría con el eje del camino actual sino que, en el tramo comprendido entre los puntos 41, 42' hasta el par 84, 84' del plano de apeo a escala 1:2000, el margen izquierdo de la vía pecuaria sería la actual alambrada, que aparece reflejada en dicho plano, y en el tramo correspondiente desde el par 84, 84' hasta el 92, 92', el margen derecho de la vía pecuaria quedaría desplazado unos 100 metros al Sur del camino actual, continuando a partir del par 130, 130' por el eje de dicho camino según figura en los planos de apeo a que hace referencia.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 215 de fecha 18 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones :

- Don Juan Pedro Pérez Cumbreiras en representación de don José Gómez Hermoso señala que la zona afectada por el deslinde está cultivada con árboles frutales, siendo una zona generadora de riqueza, empleo y desarrollo para la zona, produciendo la pérdida de tantos metros cuadrados la escasa o nula productividad del resto de las parcelas, y el abandono por la mínima rentabilidad, con la consiguiente repercusión económica y social.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-